

## RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna.

Recurrente: Manuel Adame.

Expediente: 40/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 40/2010, promovido por su propio derecho por el C. Manuel Adame, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día ocho de febrero de dos mil diez, el C. Manuel Adame, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, solicitud de acceso a la información número de folio 00024410 en la cual expresamente solicita:

*Por que medio se traslado (sic) a la ciudad de Mexico (sic) el titular de esa dependencia, para representar al gobernador en la rueda de prensa de la Federación (sic) mexicana de futbol (sic), segun (sic) publiacion (sic) del diario El Siglo de Turreon (sic) del 6-II-10, y cuanto le costó a la dependencia el traslado.*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha primero de marzo de dos mil diez, la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, a través del sistema INFOCOAHUILA, notifica lo siguiente:

*Que, referente a su solicitud signada con numero de folio 00024410 de fecha 06 de Febrero del presente año en donde requiere la información*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

de "por que medio se traslado (sic) a la ciudad de México (sic) el titular de esa dependencia, para representar al gobernador en la rueda de prensa de la Federación (sic) mexicana de futbol (sic), segun (sic) publiacion (sic) del diario El Siglo de Torreon (sic) del 6-II-10, y cuanto le costó a la dependencia el traslado", es mi deber hacer saber que esta SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA LAGUNA NO CUENTA CON INFORMACIÓN EN SUS ARCHIVOS Y REGISTROS DE EROGACION ALGUNA POR ESTE CONCEPTO EN VIRTUD DE NO (SIC) SE SOLICITARON VIATICOS PARA DICHO EVENTO. Lo anterior se comunica a esta unidad de atención, por parte del personal de la Coordinación Administrativa de esta Secretaria (sic) de Desarrollo Regional de la Laguna. Al saber esta unidad sobre dicha respuesta y en estricta observancia del articulo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (sic), hicimos una exhaustiva búsqueda de algún indicio de la citada información, búsqueda que lamentablemente arrojó (sic) el mismo resultado anteriormente expresado, POR LO QUE HAGO CONSTAR mediante este escrito que no se encuentra bajo esta Secretaría la información requerida.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00001810 de fecha cuatro de marzo del año dos mil diez, interpuesto por el C. Manuel Adame, en el que se inconforma con la respuesta por la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

*No proporciona la información que se le solicita, en relación a (sic) de trslado (sic) y costo del mismo.*

**CUARTO. TURNO.** El día ocho de marzo de dos mil diez, el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y 50 fracción I y 57 fracción XVI, de la Ley del Instituto, así como por acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 40/2010, y lo turna al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN.** El día diez de marzo de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 40/2010. Además, dando vista a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna para efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

Mediante oficio ICAI/192/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO.** El día veintitrés de marzo del año dos mil diez, mediante oficio UTPF018190310 firmado por el Coordinador Jurídico de la

Secretaría de Desarrollo Regional de la laguna, se da contestación al recurso de revisión, expresando lo siguiente:

[...]

... Se reitera que, se le proporcione (sic) la información de manera oportuna al solicitante, no esta en las manos de autoridad controlar el hecho de que el titular de esta dependencia no halla realizado un requerimiento de viáticos para trasladarse a la ciudad de México al evento mencionado, por el hoy inconforme en su solicitud, al partir de esta realidad, no es obligación de esta dependencia fiscalizar los gastos que de manera temporal realicen los funcionarios pertenecientes a esta Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, entre los cuales se encuentra el titular de esta dependencia, esta Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, no tiene conocimiento de las causas que motivaron al Titular de esta a no solicitar viáticos, no tiene conocimiento del medio de traslado que ocupo (sic) para llegar a la Ciudad de México, la obligación de esta Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna de mantener comprobantes, tener registros, así como información de este tipo de erogaciones, nace a partir de un pedimento que se realiza de forma escrita a esta Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, específicamente a su área denominada Coordinación Administrativa, es en esta unidad administrativa en donde el Coordinador Administrativo realiza los tramites (sic) pertinentes para integrar un expediente del citado requerimiento de viáticos, para así poder informar a la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila del otorgamiento de la cantidad requerida para viáticos una vez que se justifique la necesidad de los mismos, lo anterior en razón que es esta Secretaría de Finanzas es (sic) la entidad publica (sic) que tiene registrada cedula (sic) fiscal con un registro federal del contribuyentes, en donde toda

clase de gastos realizados con recursos públicos se facturan, siendo el caso de las erogaciones de viáticos.

Una vez explicado el anterior procedimiento, me parece que el citado recurso de revisión materia de esta contestación, es totalmente improcedente en virtud de que la declaración de inexistencia de los documentos que pudieran arrojar los datos solicitados por el C. MANUEL ADAME, se realizó (sic) conforme a lo dictado en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (sic) que a la letra dice:

*ARTÍCULO 107.- CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRE EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE SE TURNÓ LA SOLICITUD, ÉSTA DEBERÁ REMITIR A LA UNIDAD DE ATENCIÓN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y UN DOCUMENTO DONDE SE EXPONGA LA INEXISTENCIA DE LA MISMA. LA UNIDAD DE ATENCIÓN ANALIZARÁ EL CASO Y TOMARÁ LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA LOCALIZARLA. EN CASO DE NO ENCONTRARLA, EMITIRÁ UNA RESPUESTA QUE CONFIRME SU INEXISTENCIA EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY.*

*En estricta observancia a este precepto se documentó (sic) el procedimiento aquí descrito, del cual esta unidad de atención cuenta con todas y cada una de las constancias requeridas que si es necesario exhibirá a este H. Instituto.*

*No obstante quiero cimentar esa defensa con la reproducción en este escrito de el artículo 112 de la misma ley:*

**ARTÍCULO 112.- LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARÁN DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS PARTICULAR DEL SOLICITANTE. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEBERÁN SISTEMATIZAR LA INFORMACIÓN.**

*Resaltando en este punto la frase LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARAN DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS, lo que nos da pie a 2 apreciaciones lógicas, si existen los documentos en archivo, se deben entregar, en este caso si existieran los documentos que arrojan la información, se hubiera contestado el dato del medio en que se transporto (sic) y cuanto seria (sic) la erogación por dicho viaje, la realidad es que no existe un procedimiento de viatico (sic) por lo tanto no se originan documentos, no se percibe un decremento en el capital de esta Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, por lo tanto no es posible TENER CONOCIMIENTO DEL MEDIO DE TRANSPORTE QUE SE USO PARA TRASLADARSE, Y LO QUE SE GASTO (SIC), Y ESTO NO IMPLICA QUE SE ESTE NEGANDO LA INFORMACION COMO DE FORMA ERRONEA SOSTIENE EL SOLICITANTE, SIMPLEMENTE ESTA SECRETARIA (SIC) EMITIO LA MISMA APEGANDOSE AL MAS AMPLIO SENTIDO DE LA VERDAD.*

*Por lo tanto exhorto a este Instituto a que resuelva este infundado recurso en contra de esta Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, confirmando la respuesta que oportunamente se le otorgo (sic) al solicitante.*

**PRUEBAS**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

*Única.- copia simple de documento, emitido por la Coordinación Administrativa de esta Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna dirigido a esta a la Unidad de Atención de esta misma Secretaría, en donde se expresa que no existe erogación alguna por concepto de "TRASLADO A LA CIUDAD DE MÉXICO POR PARTE DEL TITULAR DE ESA DEPENDENCIA PARA REPRESENTAR AL GOBERNADOR EN LA RUEDA DE PRENSA DE LA FEDERACION MEXICANA DE FUTBOL".*

*Por lo anterior expuesto, respetuosamente solicito a este Instituto:*

*Tenerme por presentado en mi carácter de Coordinador Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, rindiendo en tiempo y forma la contestación solicitada en el oficio ICAI/192/2010 dentro del recurso de revisión 040/2010 y en su oportunidad dictar la resolución correspondiente, sobreseyendo el presente.*

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha ocho de febrero de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día ocho de marzo de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día primero de marzo de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día dos de marzo de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el veintitrés de marzo del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día cuatro de



marzo de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** La solicitud de acceso a la información, la respuesta, el escrito inicial del recurso de revisión se encuentran debidamente transcritos en el apartado de antecedentes.

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado, a través de su Unidad de Atención, responde mediante oficio que no cuenta con dicha información en sus archivos, mas sin embargo no adjunta documento mediante el cual la Unidad Administrativa ponga de manifiesto la inexistencia de la información en sus archivos.

En respuesta al Recurso de Revisión la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, confirma la inexistencia de la información solicitada, esto por medio de oficio firmado por el Coordinador Jurídico de dicha Secretaría, y en el cual se encuentra adjunto un oficio dirigido a la encargada de la Unidad de Transparencia y Enlace con la Función Pública de la misma secretaría, firmado por el Director Administrativo, mismo, en el que se informa que no existió erogación alguna por el concepto solicitado, ya que no se solicitaron viáticos para tal evento.

Al respecto, es preciso hacer un análisis de la declaración de inexistencia de la información solicitada.

El artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala lo siguiente:

**Artículo 107.-** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

De conformidad con lo anterior, el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento señalado en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila para declarar la inexistencia de la información por lo siguiente:

Primeramente, no fue hecha al momento de dar respuesta a la solicitud de información, sino al momento de dar contestación al recurso de revisión, en segundo término es en este caso la Unidad Administrativa quien declara la inexistencia de la información solicitada, no así la Unidad de Atención, quien en su caso tal como lo establece el artículo en mención, debió haber hecho la declaración, una vez expuesta la inexistencia de la información por parte de la Unidad Administrativa y después de haberse tomado las medidas pertinentes para localizarla.

En razón de lo anterior, este Instituto considera procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, para que ponga a disposición del solicitante la información requerida, o en su defecto, declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, para que ponga a disposición del solicitante la información requerida, o en su defecto, declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.


Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión extraordinaria celebrada el día veintiuno de abril del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

  
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO

  
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO

  
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO

  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

  
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO